

Modificación del Reglamento de protección ambiental para exploración minera

Lima, jueves 30 de julio de 2020

Alerta Legal de Minería y Desarrollo Sostenible

Modifican el Reglamento de protección ambiental para las actividades de exploración minera

Mediante Decreto Supremo N° 019-2020-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de julio de 2020, se resolvió modificar diversos artículos del Reglamento de protección ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, el "Reglamento").

¿Cuál es la finalidad del decreto supremo?

La finalidad del decreto supremo es modificar el Artículo Único del Título Preliminar, los artículos 6, 10, 16, 21, 26, 39, 40, 44, 56, 58, 60, 62, 68 y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

¿A quiénes afecta?

A los titulares mineros que desarrollen actividades de exploración minera.

¿De qué manera los afecta?

Las principales modificaciones del reglamento son las siguientes:

□ **Definiciones del Título Preliminar**

El artículo Único del Título Preliminar define los componentes principales de la etapa de exploración. La modificación incorporada establece que los componentes principales son aquellos relacionados directamente con la determinación de las dimensiones y características mineralógicas y geológicas del yacimiento minero, tales como plataformas, trincheras y labores subterráneas.

La modificación incorporada elimina de la definición de componentes principales de la etapa de exploración, al componente calicata.

□ **De los proyectos vinculados**

El artículo 6 modificado establece que, se entiende que dos proyectos están en la misma zona si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

1. Se ubican en el mismo ámbito de las microcuencas hidrográficas.
2. La presencia de un proyecto genera impactos ambientales sinérgicos o acumulativos en el otro.
3. El yacimiento tiene características geológicas similares.

□ **Respecto de las actividades de cateo y prospección**

La modificación al artículo 10 del Reglamento, incorpora dentro de las actividades de cateo y prospección las técnicas de recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, a través de canales, calicatas, implementación de trincheras y otras técnicas similares.

□ **Respecto de las medidas técnicas aplicables a la actividad de exploración minera**

El artículo 16 del Reglamento establece que, el titular minero debe de cumplir, como mínimo y según corresponda, con las medidas contempladas en el Título III del Reglamento. Asimismo, establece que el titular minero debe incorporar en su Instrumento de Gestión Ambiental aquellas medidas que correspondan a las características de su proyecto de exploración, según las condiciones del sitio donde opera.

□ **Del manejo y protección de los cuerpos de agua superficial y subterránea**

El Reglamento eliminó la obligación del titular minero de comunicar la intersección de aguas subterráneas, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas de ocurrido, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, "OEFA"), a la Autoridad Nacional del Agua y al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico.

Según la redacción del numeral 21.1. del artículo 21 del Reglamento, el titular minero deberá de comunicar la intersección de aguas subterráneas, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas de ocurrido, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, "DGAAM") del Ministerio de Energía y Minas, dirección que correrá traslado de la información a las entidades que corresponda.

□ **Protección y conservación de especies de flora o fauna y sus ecosistemas**

El artículo 26 del Reglamento establece que se podrán realizar las actividades de caza, pesca y recolección de especies de flora y fauna silvestre y su conservación en cautiverio, dentro del área del proyecto, siempre y cuando se cuente con la autorización de las entidades competentes.

□ **Respecto del cronograma de ejecución**

La modificación al Reglamento incorpora el numeral 2 al artículo 39, el cual señala que si el titular minero amplía su cronograma por un periodo menor a seis (6) meses, queda expedito su derecho de presentar una nueva comunicación previa y, así sucesivamente, por el periodo restante hasta completar el tiempo indicado.

□ **Silencio administrativo en las fichas técnicas ambientales**

El artículo 40 del Reglamento incorpora que los procedimientos de aprobación y modificación de la Ficha Técnica Ambiental (en adelante, "FTA") está sujeta al silencio administrativo positivo. Ante este supuesto, la DGAAM debe de informar, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, al OEFA para las acciones de supervisión y fiscalización respectiva, adjuntando el expediente de la FTA; sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la DGAAM.

□ **Participación Ciudadana para los proyectos de exploración que aplican a la FTA**

En el numeral 1 del artículo 44 del Reglamento, se establece que la DGAAM es la autoridad competente para conducir el taller de participación ciudadana para aquellos proyectos que apliquen a una FTA.

La incorporación de un nuevo numeral 3 al artículo 44 del Reglamento, señala que, en caso el proyecto que aplique a una FTA se realice sobre terrenos eriazos o de propiedad del titular minero, se podrá ejecutar cualquier otro tipo de mecanismo de participación ciudadana, conforme con lo establecido en la normativa sectorial vigente.

Asimismo, la incorporación de un nuevo numeral 4 del artículo 44 del Reglamento, establece que, en caso se suspenda el taller participativo por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente sustentada por el titular del proyecto, la DGAAM puede reprogramarlo o disponer la realización de otro mecanismo de participación ciudadana considerado en la normativa sectorial, en atención a las características del proyecto, con la finalidad de garantizar la participación de la población.

La nueva redacción del numeral 6 del artículo 44 del Reglamento elimina la obligación del titular minero de presentar, como parte de la FTA, la relación de las autoridades locales (de gobierno o comunales),

así como de los titulares del terreno superficial implicados directamente con la actividad de exploración.

□ **Comunicación previa**

El artículo 56 del Reglamento establece que el titular minero debe de comunicar de forma previa, a través de la plataforma informática, a la DGAAM cualquiera de los supuestos consignados en el Anexo I del Reglamento.

Lo anterior resulta aplicable en tanto no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área efectiva previamente aprobada. Asimismo, no debe realizarse en humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros; nevado, glaciar, faja marginal, bosque neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento; y, no implique cambios en los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

□ **Verificación de las medidas de cierre**

El artículo 58 del Reglamento determina que, en caso se presente una solicitud de aprobación de Instrumento de Gestión Ambiental o su modificatoria en áreas donde previamente se ejecutaron actividades de exploración minera, se debe considerar el total de actividades aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental y las propuestas en la solicitud, salvo que el titular minero indique a la DGAAM, mediante declaración jurada según el Anexo II del Reglamento, haber ejecutado el cierre total o parcial de las plataformas o componentes aprobados previamente; y, haya informado de ello al OEFA.

Asimismo, en caso de proyectos de exploración hasta con setecientas (700) plataformas, no procede la ampliación del número de plataformas mediante una modificación del Estudio de Impacto Ambiental, salvo que el titular minero haya comunicado mediante declaración jurada ante la DGAAM la ejecución del cierre del número de plataformas aprobadas previamente, o no haya ejecutado las plataformas, con el objeto de mantener el nivel del impacto moderado de esta categoría.

Como se puede apreciar, la modificación incorporada en el Reglamento establece que será el titular minero, mediante la suscripción de una declaración jurada, quien acredite que ejecutó el cierre de las plataformas aprobadas previamente o no haya ejecutado las plataformas; y, ya no será el OEFA quien verifique que se ejecutó el cierre de las plataformas o la no ejecución de estas.

Por otro lado, el Reglamento incorporó que, en caso el titular se encuentre en régimen de tránsito hacia la explotación y cuente con un Estudio de Impacto Ambiental detallado aprobado, no le será aplicable la condición antes señalada.

□ **Obligación de cierre**

La nueva redacción del numeral 3 del artículo 60 del Reglamento establece que, las áreas ocupadas por obras que tendrán uso futuro podrán ser exceptuadas de las medidas de rehabilitación, en cuyo caso se implementará alguna medida de compensación propuesta por el titular minero, la misma que debe de ser comunicada a la DGAAM.

□ **Exclusión de cierre de labores**

El Reglamento incorpora en la modificación del artículo 62 la exclusión del cierre de labores de plataformas, siempre que la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención de dar uso para fines de interés públicos o cuando un tercero, mediante contrato civil, tuviera interés de seguir usando.

□ **Informe de Cierre del proyecto de exploración**

El Reglamento incorpora un nuevo numeral 3 del artículo 68, el cual establece que la fiscalización

ambiental por parte del OEFA del Informe de Cierre del proyecto de exploración se efectúa priorizando aquellos que tengan garantías constituidas en el marco de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento, el nivel de impacto de los instrumentos de gestión ambiental que son objeto de cierre o se encuentran en zonas de conflicto socio ambiental. En los referidos supuestos, el OEFA iniciará la fiscalización en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde remitido el Informe de Cierre.

Asimismo, el Reglamento incorpora un nuevo numeral 4 del artículo 68. La redacción del nuevo numeral señala que aquellos proyectos que no se encuentren dentro de los criterios antes señalados, deben de ser incluidos en la programación anual del OEFA del siguiente año.

□ **Primera Disposición Complementaria Transitoria**

Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente dispositivo, se resolverán conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron.

□ **Segunda Disposición Complementaria Transitoria**

La fiscalización de los informes de cierre a cargo del OEFA que hayan sido presentados antes de la entrada en vigencia de la presente modificación, se realiza de conformidad con los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 68 del Decreto Supremo N° 042-2017-EM; y, considerando los siguientes aspectos:

- a) Fecha de presentación del informe de cierre.
- b) Menor cantidad de componentes.
- c) Cercanías a cuerpo de agua, humedales, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento y áreas de conservación regional.

La fiscalización de los informes de cierre se inicia teniendo en cuenta las disposiciones de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus normas modificatorias y conexas.

□ **Tercera Disposición Complementaria Transitoria**

Los estudios ambientales que se encuentren en evaluación al momento de la entrada en vigencia de las modificaciones del Reglamento se rigen por la normativa anterior hasta el término del procedimiento administrativo correspondiente. Igual procedimiento se aplica en los casos de titulares mineros que hayan iniciado la elaboración de su Estudio Ambiental o de su modificación y no lo hayan presentado a la DGAAM, siempre que acrediten fehacientemente y con documentos, la contratación de una empresa consultora o un consultor y hayan realizado el taller informativo previo o ejecutado un mecanismo de participación ciudadana en caso de modificación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del Reglamento. No obstante, les serán aplicables aquellas disposiciones que reconozcan derechos o facultades a los titulares mineros frente a la administración.

¿Cuándo entra en vigencia?

El Decreto Supremo N° 019-2020-EM entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Para mayor información sobre los alcances de la misma, puede contactarse directamente con Daniel Palomino (dpalomino@munizlaw.com), Tony Bustamante (tbustamante@munizlaw.com) o Manuel Calderón (macalderon@munizlaw.com).